

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	ELIANA MABEL TUBERQUIA HIGUITA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01218 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **ELIANA MABEL TUBERQUIA HIGUITA**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

No obstante, para considerar el documento allegado como título valor es necesario contar con criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución, lo que no es posible evidenciar en este caso.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)**”Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo, cuando se abrió el documento en el aplicativo ADOBE ACROBAT READER no se encontró firma alguna para validar, así mismo en la plataforma de DECEVAL arrojando como resultado lo siguiente:

247378	OTORGANTE	ELIANA TUBERQUIA / CC 43111881	NO APLICA	NO APLICA
--------	-----------	--------------------------------	-----------	-----------



La cual contiene la anotación “Signature Not Verified” que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que genera una incertidumbre para el Juzgado, pues en el pagaré enviado aparece una situación diferente, esto llevaría a concluir que el método con el que se obtuvo las firmas no es confiable.

Adicionalmente al ser un título valor electrónico el mismo presta plena validez, siempre y cuando se reproduzca en el mismo formato en el que fue generado, y lo aportado por el demandante es una copia del pagaré electrónico, que ni siquiera permite otras formas de verificación.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ELIANA MABEL TUBERQUIA HIGUITA**.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aca3552690e395dc4d6c18141b6b205c9ab3a6ea65e2cc12166f0f3fd33ca3**

Documento generado en 26/10/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>